



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares..... 1 peso —

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Anúos del País, Calle de PALACIO, núm. 7.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto UN REA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias....—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares..... 9 Rs. franco de porte.

1.ª SECCION.

Reales órdenes.

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—
Ultramar.—Núm. 566.—Esmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente que V. E. ha remitido á este Ministerio con carta núm. 67 de 27 de Febrero último, relativo á las alteraciones introducidas por el actual Administrador general de Aduanas de esas Islas en los avalúos de los géneros de algodón por el adeudo de los derechos de importacion en ellas y á las reclamaciones que por este motivo han hecho diferentes casas mercantiles de esta Capital. Y enterada S. M.: Vistos los avalúos que para los géneros aludidos establece el arancel vigente y el contenido de las advertencias 1.ª y 19 que obran al final del que se reimprimió en Manila en 1837: Vista la Real orden de 29 de Setiembre de 1855 por la cual entre otros particulares se dispuso que mientras lo contrario no se determinase rigieran en las nuevas Aduanas de Iloilo, Zamboanga y Sual (y por consiguiente tambien en la de Manila) el arancel espresado y además las instrucciones y reglamentos consultados á S. M. y aprobados con algunas modificaciones por esa Superintendencia en su decreto de 27 de Marzo anterior: Visto lo que establecen los artículos 31 y 188 de la instrucción y el 72 del reglamento aprobados interinamente y á los cuales se refiere S. M. en la Soberana disposición enunciada: Vistos los informes emitidos en el expediente por la Administración general del ramo, empleados periciales dependientes de la misma, Fiscal, Asesor y Junta Consultiva de Hacienda: Considerando que, aun en el supuesto de darse la mayor latitud posible, contra las reglas de una buena interpretación, restrictiva por punto general en materias fiscales á la inteligencia de las advertencias 1.ª y 19 del arancel reimpresso en 1837, no cabe dentro de los términos de la razon y del buen sentido administrativo considerar como artículos no espresados en el arancel ó de avalúos no determinados en el mismo, aquellos que solo se diferencien en los anchos ú otras condiciones accidentales de los de la misma especie mencionados en las tarifas: Considerando que de atribuirse otra inteligencia á la espresada á las advertencias susodichas se iucurre en el absurdo de hacer figurar legalmente en el arancel avalúos mas altos para los géneros de la especie inferiores ó de dimensiones mas pequeñas que los que pueden presentarse, se han presentado en efecto al despacho y han sido avaluados por los vistas sobre la base de los precios por lo general mas bajos y siempre decrecientes del mercado; considerando que todavia, interpretadas rectamente y de la manera dicha las advertencias del arancel de 1837 no quedaba escluida la intervencion de los vistas en los avalúos de los géneros indicados, para aumentarlos ó disminuirlos en proporcion á las diferentes condiciones de estos, tomando por base ó punto de partida los tipos contenidos en el arancel; Considerando que si la práctica introducida en la Aduana de Manila de sujetar

al avalúo de los vistas cuantos artículos se diferenciasen en algo de los espresados en las tarifas, merece ser calificada de contraria al espíritu de estas y á las reglas de una racional interpretación, la misma práctica ha sido ilegal y abusiva despues del cumplimiento en esas Islas, de la Real orden de 29 de Setiembre de 1855 que previno la observancia de la instrucción y reglamento de la renta consultados en 1849, los cuales someten al avalúo de los vistas solo los objetos de nueva inversion y los no espresados en el arancel y los cuales en caso de duda, como disposiciones posteriores á este debian ser considerados derogatorios de las advertencias 1.ª y 19 antecitadas, aun sin la espresada derogacion contenida en el artículo 188 de la dicha instrucción; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar que la interpretación dada por el Administrador de la Aduana de Manila á las disposiciones videntes, ha estado en su lugar; que en tal virtud ha procedido con estricta sujecion á ella, al hacer las innovaciones que menciona el expediente en los avalúos de los géneros de algodón y que ha visto con agrado el celo é interés por el mejor servicio público que le han inspirado al llevarlas á cabo y á la Intendencia al aprobarlas.—S. M. no obstante, en su vivo deseo de proteger y dar toda la animacion posible al comercio exterior, no menos que al interior de ese archipiélago, y teniendo en cuenta que por Real orden de 21 de Noviembre último ha sido autorizada la Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas para verificar y plantear la reforma de todos los avalúos de Aduanas, se ha servido mandar que todos los géneros de algodon de la especie de los á que se refiere la innovacion hecha por la Administracion de Aduanas adeuden en estas los derechos de importacion con arreglo á la práctica existente antes de la espresada mudanza, ora estuviesen introducidos ya á consumo á la fecha del decreto de esa Intendencia de 23 de Enero último, ora se hallasen en los depósitos de la Aduana ó en la Bahía de Manila, ora finalmente hubiesen salido de Europa antes ó despues del 31 de Marzo siguiente y se presenten á despacho antes de la reforma de sus avalúos. Esta reforma, si ya no estuviere verificada y planteada, quiere S. M. que V. E. sin perjuicio de impulsar y ejecutar la de todos los demas avalúos, la mande verificar y plantear inmediatamente, dando cuenta en seguida de haberla llevado á cabo y no tolerando demora alguna de parte de las corporaciones que deben proponerla á V. E. Ordena S. M. por último que á partir del planteamiento de la reforma de los avalúos de los géneros de algodón espresados, y respecto de todos los demas que menciona el arancel vigente, á partir del recibo de la presente Soberana disposición, no han de entenderse, cual ha sucedido hasta ahora, por artículos nuevos ó de avalúo, sobre la base de los precios de plaza, aquéllos que se diferencien en algo de los mencionados en las tarifas de Aduanas, sino los de nueva invencion ó desconocidos ú omitidos en ellas ó que sin serlo no tuviesen determinado su avalúo en las mismas; y que cuando estas circunstancias no existan, ó lo que es igual, cuando los géneros de cuyo adeudo se trate teagan sus similares avaluados en el arancel y solo se diferencien de estos en

circunstancias accidentales como el ancho etc. se tomen por base para su avalúo por los vistas los tipos que el mismo arancel establezca, aumentándolos ó disminuyéndolos proporcionalmente segun por las condiciones de los artículos proceda. De Real orden lo comunico á V. E. para su esacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1861.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Agosto de 1861.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden; publíquese en la *Gaceta*, dese traslado al Tribunal de Cuentas para su conocimiento y á la Junta de aranceles, con recomendacion de que inmediatamente ponga término á los trabajos que se le encomendaron en 7 de Febrero último al disponerse el cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre del año prócsimo pasado, cuyo Soberano mandato se recuerda, y pase á la Intendencia general con el expediente de su referencia para las oportunas tomas de razon y demas efectos que correspondan; verificado vuelva y archívese.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario interino, Antonio de Carcer. 0

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—
Ultramar.—Núm. 565.—Esmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 108 de 8 de Marzo último, del expediente original que la acompaña y de los demas antecedentes, que ya existen en este Ministerio sobre aumento de precios del tabaco que acopia el Estado y de las gratificaciones á los diversos funcionarios que á ellas tienen derecho por el cultivo, beneficio y recoleccion de dicha planta, se ha dignado mandar que, á partir de la cosecha del presente año, se abonen los precios siguientes á los cosecheros: En las colecciones de Cagayan y la Isabela nueve pesos cincuenta céntimos por cada fardo de primera clase, seis pesos por uno de segunda, dos pesos setenta y cinco céntimos por uno de tercera y un peso por uno de cuarta; y en las demás colecciones de la Isla de Luzon y contiguas ocho pesos por un fardo de primera clase, cinco idem por uno de segunda, dos pesos cincuenta céntimos por uno de tercera y ochenta céntimos por uno de cuarta. En las citadas colecciones de Cagayan y la Isabela y en la de Nueva Ecija se pagarán tambien desde la cosecha de este año, las gratificaciones siguientes á los colectores: veinte y cinco céntimos por un fardo de primera clase, diez y ocho céntimos por uno de segunda y seis céntimos por uno de tercera; y en las demás colecciones de Luzon y adyacentes treinta y cinco céntimos por un fardo de primera, veinte y cinco céntimos por uno de segunda y quince céntimos por uno de tercera. Igualmente se satisfarán desde la cosecha actual á los caudillos de todas las colecciones de la Isla de Luzon y contiguas las gratificaciones siguientes, que se dividirán en tres partes, dando una al caudillo de cada pueblo y las dos restantes á los cabezas de baraugay: treinta y cinco céntimos por un fardo de primera clase, veinte y cinco céntimos por uno de segunda y doce por uno de tercera, quedando en su consecuencia reformado el artículo 16 de la instrucción de 2 de Diciembre de 1858. En cuanto á la reforma del artículo 5.º de la misma

instruccion, que tambien propone V. E., S. M. accede á ella y en su virtud podrán admitirse en cada manc de tabaco de doce á veinte hojas inferiores, ó sea estropeadas, injuriadas, mal beneficiadas ó faltas de medida, no determinándose el descenso de una clase sino cuando haya otras hojas defectuosas sobre aquel tipo. Es la voluntad de S. M. que quede en su fuerza y vigor la mencionada instruccion del año de 1858 en todo lo que no haya sido innovada por la presente Real orden: que V. E. impulse y remita terminado que sea, el expediente sobre aumento de precios de los cigarros elaborados que se espendeden para la esportacion y para el consumo interior: y por último que espere, para establecer patentes por compra y elaboracion de tabaco, que se reservan los cosecheros en las provincias, donde no existe el estanco á que se plantea en esas Islas la contribucion industrial, sobre la que se llama muy particularmente la atencion de esa Superintendencia. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1861.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 9 de Agosto de 1861.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: trasládese al Tribunal de Cuentas: publíquese por tres dias en la *Gaceta*: dése copia á los negociados de la Secretaría que entienden en los ramos de Rentas Estancadas y contribucion industrial, y pase á la Intendencia general para los efectos correspondientes, sirviéndose devolverla despues para archivarse.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario interino, A. de Carcer. 0

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 11 al 12 de Agosto de 1861.

Gefes de dia.—Dentro de la Plaza. El Teniente Coronel D. Cayetano Solano.—Para San Gabriel. El Teniente Coronel D. Juan Gil de Montes.

Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 3. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Vigilancia de compra, segundo Escuadron. Oficiales de patrullas, núm. 2. Sargento para el paseo de los enfermos, primer Escuadron.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion general de Rentas Estancadas DE FILIPINAS.

El dia 14 del corriente mes á las doce en punto de la mañana, tendrá lugar en la Casa-Administracion general de Rentas Estancadas un concierto público para la impresion del nuevo reglamento del juego de gallos, bajo el tipo y condiciones que se espresan en el siguiente:

Pliego de condiciones que redacta esta Administracion general de acuerdo con su Intervencion, para sacar á concierto público la impresion de seiscientos ejemplares de la nueva instruccion del

juego de gallos, con los formularios que la acompañan, y de la copia de la Real orden aprobatoria y decreto de cúmplase de la Superintendencia.

Obligaciones de la Hacienda.

1.^a La Hacienda se obliga á satisfacer el precio á que se adjudique el remate, tan pronto como se haya dado cumplimiento á lo estipulado.

2.^a El tipo señalado para la adjudicacion será de ciento veinte pesos en progresion descendente.

Obligaciones del rematante.

3.^a Será obligacion de este imprimir seiscientos ejemplares en papel comun é igual al que estará de manifiesto en el acto del concierto.

4.^a La entrega de las referidas instrucciones se verificará en esta Administracion general, á los quince dias de entregársele el ejemplar que debe servir de base para la impresion.

5.^a Deberá prestar una fianza que garantice la obligacion.

Observaciones.

6.^a En caso de incumplimiento de esta contrata, se verificará por Administracion á perjuicio del rematante.—Manila 5 de Agosto de 1861.—P. S.—Manuel S. Caballero.—P. S.—Antonino Reyes.

Manila 9 de Agosto de 1861. Victoriano Jareño. 2

Junta de Comercio.

Debiendo verificarse hoy 10 del actual los exámenes de las obras ejecutadas en la Academia de dibujo y pintura por los discípulos de la misma, quedarán aquellas espuestas al público en los dias 11, 12 y 13 siguientes, de ocho á once de la mañana y de dos á cinco de la tarde, en la misma Casa Academia: calle de la Solana núm. 29.

Manila 10 de Agosto de 1861.—Vicente Carranceja. 0

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Segun avisos recibidos de la Capitanía del puerto, saldrán los buques siguientes:

La barca española *Amistad* el lunes 12 del corriente para Hong-kong y Macao.

La barca francesa *Florian*, el id. id. para Batavia. Manila 10 de Agosto de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martinez. 0

Escribanía de Hacienda de Manila.

Por disposicion de la Administracion general de Estancadas de doce de Junio último, se cita, llama y emplaza á D. Eugenio Gonzalez, conductor que ha sido de estas rentas y que se halla en esta Capital, ignorándose donde habita, para que en el término improrrogable de nueve dias se presente en la Escribanía del infascrito para enterarle de un asunto que le concierne, y sino lo verificase en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 7 de Agosto de 1861.—Francisco Rogent. 0

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del señor Intendente general se avisa al público, que el dia 21 del actual á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la venta de diez mil trescientos cuarenta millares de tabacos elaborados de las menas que se espresan en el estado y con sujecion al pliego de condiciones que subsiguen.

Los que quieran licitar se presentarán el dia y en el lugar espresados á las doce de la mañana. Manila 10 de Agosto de 1861. Francisco Rogent. 3

Pliego de condiciones que redacta esta Administracion general, para la venta de tres mil cuatrocientos ochenta y siete dos tercias arrobas, ó sean diez mil trescientos cuarenta millares de tabacos de menas superiores con destino á la esportacion, cuya pública subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que debe celebrarse el 21 del que rige, en cumplimiento de lo dispuesto por la Intendencia general de Ejército y Hacienda en comunicacion de 7 del actual.

1.^a El espresado número de millares de tabacos se distribuirá en ciento veinticuatro lotes distintos, especificándose las clases de que se componen, y los envases en que están acondicionados en el estado adjunto que estará de manifiesto en el acto del remate.

2.^a Se tomará por tipo para abrir postura el valor que tiene cada millar á precio de estanco, y las mejoras se harán sobre dicho valor.

3.^a Adjudicados que sean los lotes, los señores compradores introducirán directamente su valor en la Tesorería general de Hacienda pública, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Diciembre de 1857, y en las monedas de oro y plata por mitad, conforme lo espresado en la regla 1.^a del artículo 4.^o del Decreto de la Superintendencia Delegada de Hacienda de 4 de Diciembre último, inserto en el *Boletín Oficial*, y á los ocho dias de aprobado el remate ó antes, espidiéndose previamente por la Administracion general del ramo los documentos necesarios al efecto.

4.^a A los treinta dias de verificada la subasta, ó antes, procurarán los interesados estráer de los Almacenes del ramo el tabaco rematado, pues de lo contrario será de cuenta de estos el quebranto que pasado dicho plazo podrá sufrir el artículo. Al efecto, la Administracion general les proveerá de las credenciales necesarias, así como la certificacion que corresponde para poder justificar ante los funcionarios de la Aduana la legítima procedencia de él, á fin de que obtengan la autorizacion competente de aquellos, para que tenga lugar la esportacion del mismo al extranjero.

5.^a El artículo será entregado en los depósitos que tiene la Renta en esta Capital situados en Binondo, para mayor comodidad de los compradores.

6.^a y última. Si aconteciere que al tiempo de entregar los efectos se notasen algunos envases averiados, se obliga la Renta á reponerlos, sufragando esta los gastos que infiera dicha operacion.

Manila 10 de Agosto de 1861.—El Administrador general, Victoriano Jareño.—El Interventor general, Manuel Sanchez Caballero.—Es copia.—Francisco Rogent.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

DEMOSTRACION del número de millares y arrobas de tabacos de cada clase de menas superiores y cigarrillos destinado á la esportacion, que se pondrá á venta á pública subasta ante la Junta de Reales almonedas de esta capital, el dia 21 del que rige, con espresion de los lotes en que se halla distribuido.

NÚMEROS de los lotes.	Imperial.		Regalia.		Caballero.		Lón dres.	Habano.					Cortado.			Millares en cada lote.	Arrobas en cada lote.	Su valor al precio de estanco.	TOTAL de millares y arrobas en todos los lotes.		TOTAL importe de los mismos.	Número de tabacos en cada lote.
	1. ^a Millares.	2. ^a Millares.	1. ^a Millares.	2. ^a Millares.	1. ^a Millares.	2. ^a Millares.		1. ^a Millares.	2. ^a Millares.	3. ^a Millares.	4. ^a Millares.	5. ^a Millares.	1. ^a Millares.	2. ^a Millares.	3. ^a Millares.				Millares.	Arrobas.		
El 1 y 2.	5														5		150	10		300'00	125	
" 3 " 4.			5												5		125	10		250	125	
" 5 " 6.					5										5		125	10		250	125	
Del 7 al 10.							10								10		150	40		600	125	
" 11 " 14.								10							10		140	40		560	250	
" 15 " 17.								20							20		280	60		840	250	
" 18 " 37.									50						50		400	1,000		8,000	500	
" 38 " 53.									100						100		800	1,600		12,800	500	
" 54 " 65.									150						150		1,200	1,800		14,400	500	
" 66 " 73.									200						200		1,600	1,600		12,800	500	
" 74 " 77.										25					25		168'75	100		675	500	
El 78 y 79.											20				20		120	40		240	500	
Del 80 al 82.												10			10		140	30		420	250	
" 83 " 102.													50		50		400	1,000		8,000	500	
" 103 " 112.													100		100		800	1,000		8,000	500	
" 113 " 120.													150		150		1,200	1,200		9,600	500	
" 121 " 124.													200		200		1,600	800		6,400	500	

Manila 10 de Agosto de 1861.—El Administrador general, Victoriano Jareño.—El Interventor general, Manuel S. Caballero.—Es copia Francisco Rogent.

10340 " 84,135'00